



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
FECHA: 7/7/2020 HORA: 11:41:12
REGISTRO No: **202054764**
DESTINO: MINISTERIO DE CULTURA
BOGOTA-BOGOTA

Señor
HÉCTOR ANDREY NEIRA DUQUE
Gerente general
CAP TECHNOLOGIES S.A.S
Carrera 80c #25c-54
Ciudad

ASUNTO: Su petición con radicado 05EE2020120300000030581 de 2020, trasladada por el Ministerio de Cultura a esta Entidad según oficio con radicado MinTIC número 201034314 de 2020.

TEMA: Plataformas tecnológicas asociadas al transporte público individual de pasajeros

Respetado señor NEIRA:

Este Ministerio recibió su petición del asunto, en la cual plantea unos cuestionamientos en relación con economía colaborativa y plataformas tecnológicas asociadas al transporte público individual de pasajeros que cita en su escrito. Al respecto, amablemente le informamos lo siguiente:

En lo que respecta a las preguntas sobre economía colaborativa, esto es, los puntos 1 y 2 de su solicitud, este Ministerio emitirá respuesta en el marco de sus competencias y dentro de la oportunidad legal, a través de la Dirección de Transformación Digital.

En cuanto a las preguntas sobre plataformas tecnológicas asociadas al transporte público individual de pasajeros, esto es, las preguntas 3 y 4, amablemente le informamos que, esta Entidad no tiene competencia para resolverlas, en tanto las disposiciones de la Ley 1341 de 20091, marco jurídico del sector de las Tecnologías de la información y las Comunicaciones, preceptúan que este Ministerio ejerce funciones reglamentarias, así como de vigilancia y control, en relación con la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, materia dentro de la cual no está comprendida la provisión de contenidos y aplicaciones, categoría de la que hacen parte las plataformas tecnológicas a las cuales alude en su petición.





El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

Ahora bien, el parágrafo 4 del artículo 2.2.1.3.2.1 del Decreto 1079 de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”, atribuye al Ministerio de Transporte la competencia para habilitar las plataformas tecnológicas que empleen las empresas de transporte debidamente habilitadas, para la gestión y prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros. A su vez, el Decreto 087 de 2011, “por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias”, establece que dicho Ministerio tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura.

Por consiguiente, en atención a las citadas competencias, hemos remitido su petición, en relación con las preguntas 3 y 4, al Ministerio de Transporte, de conformidad con las disposiciones del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

MANUEL DOMINGO ABELLO ÁLVAREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica





Código TRD: 131

Bogotá D.C.

Señor

HÉCTOR ANDREY NEIRA DUQUE

Gerente general

CAP TECHNOLOGIES S.A.S

Carrera 80c #25c-54

Ciudad

ASUNTO: Su petición con radicado 05EE2020120300000030581 de 2020, trasladada por el Ministerio de Cultura a esta Entidad según oficio con radicado MinTIC número 201034314 de 2020.

TEMA: Plataformas tecnológicas asociadas al transporte público individual de pasajeros

Respetado señor NEIRA:

Este Ministerio recibió su petición del asunto, en la cual plantea unos cuestionamientos en relación con economía colaborativa y plataformas tecnológicas asociadas al transporte público individual de pasajeros que cita en su escrito. Al respecto, amablemente le informamos lo siguiente:

En lo que respecta a las preguntas sobre economía colaborativa, esto es, los puntos 1 y 2 de su solicitud, este Ministerio emitirá respuesta en el marco de sus competencias y dentro de la oportunidad legal, a través de la Dirección de Transformación Digital.

En cuanto a las preguntas sobre plataformas tecnológicas asociadas al transporte público individual de pasajeros, esto es, las preguntas 3 y 4, amablemente le informamos que, esta Entidad no tiene competencia para resolverlas, en tanto las disposiciones de la Ley 1341 de 2009¹, marco jurídico del sector de las Tecnologías de la información y las Comunicaciones, preceptúan que este Ministerio ejerce funciones reglamentarias, así como de vigilancia y control, en relación con la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, materia dentro de la cual no está comprendida la provisión de contenidos y aplicaciones, categoría de la que hacen parte las plataformas tecnológicas a las cuales alude en su petición.

Ahora bien, el parágrafo 4 del artículo 2.2.1.3.2.1 del Decreto 1079 de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”, atribuye al Ministerio de Transporte la competencia para habilitar las *plataformas tecnológicas que empleen las empresas de transporte debidamente habilitadas, para la gestión y prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros*. A su vez, el Decreto 087 de 2011, “por el cual se modifica la

¹ Modificada por la Ley 1978 de 2019.



estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias”, establece que dicho Ministerio tiene como *objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura.*

Por consiguiente, en atención a las citadas competencias, hemos remitido su petición, en relación con las preguntas 3 y 4, al Ministerio de Transporte, de conformidad con las disposiciones del artículo 21² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

MANUEL DOMINGO ABELLO ÁLVAREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Copia de traslado a Ministerio de Transporte

Elaboró: Milena López López
Revisó: Luis Leonardo Monguí Rojas

² **Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”